

C Pablo s/ defraudación por administración fraudulenta. Denunciante;
B , Lis Iris y otros
CCC 37499/2018/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de la vista conferida, sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, corresponde que -en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente- me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 7 (fs. 58/59, 64/65 vta., y 70/71).

La controversia tuvo lugar en la causa originada a partir de la denuncia de Liz Iris B , en calidad de apoderada de la firma R C SRL, contra Pablo C , a quien le atribuye haber impartido instrucciones –por medio de correos electrónicos- al agente de carga en Miami de la empresa ADS Operations, para que introdujera mercadería propia en el contenedor consolidado exclusivamente con mercancía del cliente Jorge I (fs. 6/10)

Concretamente señala que cada contenedor se encuentra respaldado con un documento global “MBL” y los bultos o *pallets* allí contenidos están respaldados por otro documento denominado “HBL”. Dijo que C le indicó al agente de carga que introdujera de forma disimulada en el contenedor tres *pallets* con mercadería propia y le ordenó que el peso extra de esos bultos –no previsto en el documento de respaldo- fuera sumado y repartido entre el peso declarado en los documentos HBL que protegen cada bulto individualmente. Agregó que al llegar el contenedor al puerto de Buenos Aires, la Aduana detectó que había mercadería que

no se encontraba declarada en el instrumento MBL, y que luego de una inspección en la zona primaria de la Aduana se decidió interdecir la mercancía hasta tanto se resolvieran las infracciones aduaneras, lo que produjo un perjuicio a la firma que representa.

El juzgado ordinario consideró que esos hechos ya estaban siendo investigados por el juzgado nacional en lo penal económico y que a éste le correspondía entender en ambos sumarios. Tras ello se declaró incompetente a su favor (fs. 58/59).

El tribunal especial, por su parte, rechazó la atribución en el entendimiento de que el objeto de investigación circunscripto ante el fuero declinante trataba de conductas penales que involucraban intereses de particulares, y que, aun cuando la denuncia de B podría resultar un posible descargo respecto del delito de contrabando, ante su fuero solo se averiguaba la posible afectación al control aduanero. Tras ello, devolvió las actuaciones (fs. 64/65 vta.-).

Finalmente el juzgado de origen, tras señalar que por esas mismas razones no era posible escindir la pesquisa, insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 70/71).

Según advierto, el magistrado en lo penal económico no discute que los bienes involucrados en ambos procesos consistan en las mismas mercancías sujetas a control aduanero. Por el contrario, admite que ante sus estrados se averigua sobre la posible afectación que pudo haber ocasionado a la Aduana la circunstancia de haberse introducido de modo irregular las mercancías objeto de la administración fraudulenta que investigaba el declinante. Tanto es así, que hasta consideró la denuncia de la apoderada de la empresa como una eventual versión exculpatoria respecto del delito aduanero.

C Pablo s/ defraudación por administración fraudulenta. Denunciante;
B , Lis Iris y otros
CCC 37499/2018/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tales condiciones, estimo que resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia que ambos procesos queden a cargo de un mismo tribunal (conf. Fallos: 252:346; y Competencias n° 1630 L. XL, “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación dominio”, y n° 45 L. XLV “Heredia Carlos Alberto s/ falsificación material de documento, resueltas el 31 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2009, respectivamente.).

Por esas razones, teniendo en cuenta la doctrina establecida en la Competencia n° 359 L. XXXV “Aychú, Carlos Bernardo s/ denuncia” del 21 de diciembre de 1999 (Fallos: 322:3264) y el criterio de V.E. que establece que todos los hechos vinculados con la posible comisión del delito de contrabando sean juzgados por el mismo magistrado (conf. Fallos: 252:152) opino que corresponde que sea el tribunal en lo penal económico quien conozca en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:17:25